

INFORME DE SECRETARIA: En marzo 10 de 2023, paso la presente demanda a Despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la misma la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante auto del 27 de febrero de 2023, pues si bien aportó la ficha predial solicitada y la escritura pública 343 del 9 de febrero de 2007, lo cierto es que no se aportó el dictamen pericial a que hace referencia el inciso 3° del Artículo 406 del CGP. Provea usted. NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO # 032

RADICADO No. 05038-40-89-001-2023-00020-00

Por auto del día 27 de febrero de 2023, el despacho previo estudio de la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, promovida por los señores **IVAN ALBERTO TABORDA VILLA** y **JULIANA DIFILIPPO TABORDA** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA HELENA TABORDA VILLA**, **NORELA DE LAS MISERICORDIAS TABORDA VILLA**, **ANA FELIA TABORDA VILLA**, **GUILLERMO LEON TABORDA VILLA**, **RUTH MERY TABORDA VILLA**, **PIEDAD LUCIA TABORDA VILLA** y **GUSTAVO ALBEIRO TABORDA VILLA**, requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanaran los siguientes requisitos:

- (i) Teniendo en cuenta que no se aportó como anexo a la demanda el dictamen pericial, deberá el libelista dar cumplimiento al artículo 406 inciso tercero del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto el proceso divisorio previsto en el artículo en mención, exige el dictamen pericial como anexo a la demanda, carga procesal que está en cabeza del demandante, dictamen pericial que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman.
- (ii) Deberá aportar la ficha catastral inmueble ubicado en la Calle 10 # 9 – 56 del municipio de Angostura (Antioquia), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 037- 1573, documento idóneo para determinar la cuantía y por ende la competencia para conocer del proceso.
- (iii) Teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas documentales de la demanda enuncia la escritura pública de liquidación de herencia de la causante **BLANCA OFELIA VILLA DE TABORDA**, número 343 de fecha 9 de febrero de 2007, deberá el libelista aportar tal documento

Fue así que el día 07 de marzo de 2023, siendo las 4:58 PM, estando dentro del término para corregir los yerros que presentaba la demanda, la parte actora presenta escrito en donde da cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, no aportando el dictamen pericial a que hace referencia el numeral 1° del auto que la inadmitió, tal y como lo prevé el inciso 3° del Artículo 406 del Código General del Proceso, manifestando que el mismo se solicita como prueba pericial, porque los demandantes no cuentan con la posesión material del inmueble en estos momentos, ya que no se les permite el ingreso a la vivienda por los demás demandados, pues existe una desavenencia entre las parte que impiden que los demandantes ingresen o permitan ingreso de un particular para llevar a cabo la prueba pericial de avalúo. La Corte Constitucional en Sentencia C-284 del año 2021 (Demanda de Inconstitucionalidad), frente al requisito de aportar con la demanda el dictamen pericial, ha declarado exequible dicha disposición y entre otros conceptos emitidos ha indicado lo siguiente:

El derecho a la división y el proceso divisorio en el ordenamiento jurídico colombiano.

38.- El Código Civil regula **la comunidad** como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente¹. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad². Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas³, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones⁴, y los daños a las cosas y negocios comunes⁵; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos⁶ y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados⁷.

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé **el derecho de división**. El artículo 2334 *ibídem* autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material –por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona– la comunidad termina por la división del haber común⁸. Por último, el artículo 1374 *eiusdem* establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

(...)

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división⁹. El Código General del Proceso en su artículo 406 reitera que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto” y prevé un trámite declarativo especial cuyo objeto se circunscribe a la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, y el reconocimiento de las mejoras plantadas en vigencia de la comunidad. En atención a estas pretensiones específicas, los presupuestos materiales para el desarrollo del proceso corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.

(...)

44.- En el presente asunto se advierte **una tensión entre dos principios constitucionales**: de una parte, el derecho de acceso a la administración de justicia, cuya transgresión sustenta el cargo examinado. De otra, la celeridad y eficacia de los trámites judiciales. En tal sentido, la Sala debe determinar si la medida, que consiste en exigir que el demandante del proceso divisorio aporte como anexo de la demanda un dictamen pericial, impone una restricción excesiva sobre la garantía prevista en el artículo 229 superior o si, por el contrario, constituye un ejercicio razonable de la actividad legislativa, dirigido a materializar los principios de celeridad y eficacia en el trámite judicial. En concreto, bajo las exigencias del test

¹ Artículo 2322 del Código Civil.

² De acuerdo con el artículo 2302 del Código Civil, los cuasi contratos corresponden a: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. (...)”

³ En este evento, el comunero que la contrajo será el obligado, pero tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Artículo 2325 del Código Civil.

⁴ Artículo 2327 del Código Civil.

⁵ Artículo 2326 de Código Civil.

⁶ Artículo 2328 del Código Civil.

⁷ Comoquiera que el ejercicio de la propiedad y en general la autonomía de la voluntad se sujeta a los límites que impone el respeto por la Constitución.

⁸ Artículo 2340 del Código Civil.

⁹ En el Código de Procedimiento Civil los artículos 467 y siguiente regulaban los procesos divisorios.

intermedio de proporcionalidad, la Sala evaluará que: (i) el fin de la medida sea constitucionalmente importante, (ii) el medio sea efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma objeto de control constitucional; (iii) y en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, que la medida no sea evidentemente desproporcionada¹⁰.

El fin de la medida es legítimo y constitucionalmente importante

45.- La medida bajo examen corresponde a una carga procesal radicada en cabeza del comunero, que acude a la jurisdicción ordinaria civil a reclamar la división del bien común, quien debe aportar, como anexo de la demanda, un dictamen pericial en el que se prueben cuatro elementos relacionados con la discusión sustancial del proceso.

46.- La Sala advierte que la exigencia descrita tiene la finalidad de lograr celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia. Este propósito se deriva de: (i) la definición de las cargas procesales y sus objetivos, reconocidos en la jurisprudencia constitucional; (ii) los antecedentes legislativos de la norma bajo examen; y (iii) la interpretación del requisito en el contexto del proceso divisorio.

En primer lugar, la jurisprudencia ha precisado que las cargas procesales son exigencias de conducta de realización facultativa de las partes, impuestas para su propio interés, que pueden implicar erogaciones económicas¹¹, y cuya inobservancia genera consecuencias desfavorables como la pérdida de una oportunidad, o de un derecho procesal o sustancial¹². El artículo 406 del CGP parcialmente demandado establece una carga procesal, por cuanto la omisión del dictamen pericial, que implica una erogación económica, genera para el demandante la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda y, con estas decisiones, la pérdida del derecho procesal a reclamar la división en esa oportunidad en concreto¹³. Por ende, como la disposición acusada prevé una carga procesal, le son atribuibles las finalidades generales, reconocidas por la jurisprudencia e identificadas en esta sentencia.

En segundo lugar, la carga procesal guarda correspondencia con las necesidades de celeridad, eficacia y descongestión judicial que motivaron la expedición del CGP. La justificación de este estatuto estuvo íntimamente relacionada con las necesidades materiales de la administración de justicia para la resolución de las controversias en materia civil, comercial, de familia y agraria¹⁴. En concreto, en el trámite legislativo se hizo énfasis en la mora judicial que afecta, en mayor medida, a la jurisdicción ordinaria y se describieron las estrategias que incluyó ese código para superar esa congestión y lograr una respuesta más efectiva, entre las que se destacan, por ser relevantes para el presente asunto, las siguientes: (i) la unificación de procesos; (ii) la simplificación de los trámites a través de eliminación de etapas; (iii) la fijación de cargas procesales, en aras de que las partes sean diligentes en la gestión de sus intereses; (iv) la mayor posibilidad de decretar pruebas extraprocesales con el

¹⁰ De acuerdo con el parámetro de unificación establecido en la Sentencia C-345 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional (con algunos matices) tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil.

¹¹ La Corte ha examinado la constitucionalidad de cargas que implican erogaciones económicas. La Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, estudió la obligación de que el apelante en materia civil suministre las expensas correspondientes a las copias so pena de que se declare desierto el recurso y determinó su constitucionalidad. La Sentencia C-095 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo examinó la obligación para el demandado de prestar caución, previo al inicio de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, en el proceso civil, carga que también estimó ajustada la Constitución. Igualmente, ha examinado las cargas que imponen actuaciones desprovistas de erogaciones económicas, como la obligación de invocar la nulidad de falta de competencia territorial del comisionado al iniciar la diligencia correspondiente Sentencia C-561 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa; la obligación de acertar en la elección de la competencia y la jurisdicción en la Sentencia C-227 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹² La definición de las cargas procesales se efectuó por esta Corporación con base en la distinción desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y con el propósito de diferenciar las cargas de los deberes procesales y las obligaciones procesales en asuntos como el grado de exigibilidad, los sujetos en los que se radican y las consecuencias que genera su inobservancia. Sentencias C-083 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-662 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, C-1512 de 2000 Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Lo anterior, porque nada obsta para que el demandante plantee nuevamente la pretensión divisoria ante la jurisdicción.

¹⁴ En el informe de ponencia se resaltó que la administración de justicia se enfrenta a “*graves problemas relacionados con la celeridad y eficacia en la resolución de las controversias, de una parte y, de la otra, por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial*”. Gaceta del Congreso. 114 de 2012. Informe de ponencia para primer debate, proyecto de ley 196 de 2011 Cámara, “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

propósito de que el juez se concentre en las tareas más complejas del proceso; y (v) el aumento de las cargas probatorias radicadas en las partes.

De manera que los objetivos a los que respondió el estatuto procesal en el que está incluida la disposición acusada son indicativos de la finalidad de la carga procesal bajo examen. En efecto, la medida hace parte de un diseño procesal cuya pretensión es lograr mecanismos más céleres, que permitan mayor efectividad en la administración de justicia, la disminución del tiempo de respuesta del aparato jurisdiccional y la consecuente reducción en la congestión judicial.

En tercer lugar, la medida examinada pretende mayor celeridad si se considera el objeto del proceso. El ordenamiento reconoce el derecho a la división en cabeza de los condueños, el cual se concreta en la posibilidad de exigir la terminación de la comunidad, y reclamar las mejoras plantadas. De manera que en el proceso divisorio se discuten pretensiones específicas que permiten definir, de forma anticipada, el objeto de la actividad probatoria de las partes. Por lo tanto, la fijación de una carga procesal para que se demuestren desde la etapa de admisibilidad los elementos relevantes para el litigio guarda coherencia con el objeto del proceso y la posibilidad de que su resolución sea célere.

*47.- Identificada la finalidad de la medida, esto es, la celeridad y eficacia en el desarrollo del procedimiento divisorio, es claro que se trata **de un propósito constitucionalmente importante**, por cuanto pretende materializar las garantías de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso. Igualmente, la efectividad en el desarrollo y la resolución del procedimiento divisorio impacta en la realización de los fines del Estado –principalmente la garantía de los principios, derechos y deberes–; realiza el mandato radicado en cabeza de las autoridades de proteger a las personas en sus bienes y derechos¹⁵ y contribuye a la protección del interés general. Lo anterior, por cuanto en el contexto de congestión judicial al que respondió la expedición del CGP, las medidas dirigidas a lograr mayor celeridad no solo materializan importantes finalidades de cara a los procesos en concreto, sino que también contribuyen en los esfuerzos estatales para reducir la mora en la resolución de los conflictos sometidos ante la jurisdicción.*

La medida es efectivamente conducente para lograr el fin buscado

48.- La norma parcialmente acusada radica una carga procesal en cabeza del demandante del proceso divisorio, dirigida a lograr mayor celeridad en la definición de la controversia. Esta carga es efectivamente conducente, desde una perspectiva normativa, para alcanzar la finalidad anotada por cuanto elimina etapas procesales, reduce las actuaciones dirigidas a lograr el recaudo probatorio, y le permite al juez contar desde la etapa de admisibilidad con los elementos necesarios para resolver el litigio.

49.- La carga demandada hace parte de la modificación de los procesos civiles, en el contexto que dio lugar a la expedición del CGP, que persigue que el procedimiento sea más célere mediante la reducción de las etapas del juicio. En este punto, resulta ilustrativo el diseño procesal anterior, en el que se recaudaban de manera gradual los elementos del proceso y, por lo tanto, su desarrollo exigía más etapas y una mayor intervención del juez. En contraste, la carga bajo examen contribuye a que el proceso cuente con menos etapas procesales y se reduzca la actuación del juez, como se expone a continuación:

49.1. En el Código de Procedimiento Civil, en la etapa de admisibilidad únicamente se le exigía al demandante que aportara la prueba de la calidad de condueños de las partes y, si se trataba de un inmueble, el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien¹⁶. Luego, tras la admisión de la demanda, la decisión de las excepciones previas y de fondo¹⁷, y la expedición del auto que decreta la división, se desarrollaba la etapa probatoria en la que el juez ordenaba el avalúo del bien y designaba los peritos para la estimación de las mejoras¹⁸. Asimismo, en caso de que las partes no acordaran una partición consensual, se designaba un partidador para adelantar esta función¹⁹. Así, en este

¹⁵ Artículo 2º de la Carta Política.

¹⁶ Artículo 467 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Artículo 470 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ Artículo 471.1 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se otorgaba a las partes la posibilidad de acordar el valor del bien para prescindir del avalúo.

¹⁹ Artículo 471.2. del Código de Procedimiento Civil.

diseño procesal se planteaban etapas sucesivas y tras un avance significativo en el trámite, se recaudaban los elementos probatorios para materializar la división. Por lo tanto, las cargas en materia probatoria se imponían en un escenario posterior al de la admisión, y con una importante intervención del juez, quien decretaba las pruebas dirigidas a establecer los elementos necesarios para la partición.

49.2. En contraste, el CGP redujo las etapas procesales e impuso, desde la presentación de la demanda, cargas dirigidas a solventar las necesidades probatorias del trámite en aras de reducir las actuaciones y el tiempo del proceso. En efecto, la norma acusada le exige a la parte interesada que acuda a la jurisdicción con la prueba de todos los elementos relevantes para la pretensión divisoria (el valor del bien, el tipo de división que procede, la partición y la estimación de las mejoras). Con estos elementos, acreditados desde la admisión y la contestación correspondiente, se suprimen las actuaciones relacionadas con el decreto de las pruebas, el nombramiento de los peritos, el recaudo de los dictámenes, y se unifica la prueba en un solo medio de convicción. Por lo tanto, el juez puede definir con la demanda y la contestación si procede la división y dictar, sin necesidad de elementos probatorios adicionales, la sentencia que determine cómo se adelantará la partición²⁰.

En consecuencia, la medida examinada tiene impacto directo en el número de actuaciones y etapas del procedimiento, en el sentido de permitir la contracción del trámite y, por esta razón, es conducente para lograr mayor celeridad en el desarrollo del proceso divisorio. Esta conclusión se deriva del examen de la disposición acusada y su previsión normativa. Con todo, la evaluación de la eficacia de la norma y su incidencia en que el proceso divisorio se adelante en un menor tiempo es un asunto que debe establecer el Legislador. Por lo tanto, le corresponde al Congreso de la República determinar el impacto de la medida bajo examen en la celeridad pretendida, es decir, si la disposición cumple las finalidades para las que se previó y en el margen de su competencia de configuración legal mantener el diseño procesal o introducir los ajustes que considere pertinentes dirigidos a lograr esa celeridad.

La medida no es evidentemente desproporcionada

50.- El estudio de la proporcionalidad en sentido estricto demuestra que la norma acusada no es evidentemente desproporcionada. Por el contrario, genera mayores ventajas frente a los eventuales perjuicios. La carga de aportar un dictamen pericial desde la presentación de la demanda en el proceso divisorio, si bien tiene un impacto en el acceso a la administración de justicia, en tanto implica erogaciones económicas, genera mayores beneficios para otros principios constitucionales, incluida la efectividad misma de la garantía que se alega transgredida, pues como se explicó previamente y lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la efectividad es parte medular del acceso a la administración de justicia. En concreto, la medida no resulta evidentemente desproporcionada por las siguientes razones:

51.- La carga plantea ventajas en términos constitucionales por cuanto contribuye con el desarrollo efectivo de la administración de justicia, y guarda correspondencia con los deberes de los ciudadanos. Por estas razones la jurisprudencia constitucional ha precisado que: “[Q]uienes participan en un proceso tienen derechos pero les son exigibles deberes”²¹. Igualmente, el contenido económico de las cargas no genera, per se, una violación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues en este caso no se desconocen los derechos involucrados en el trámite.

52.- De otra parte, el medio probatorio exigido está directamente relacionado con el objeto del proceso y permite que, en un solo elemento de prueba (el dictamen) se acrediten los elementos relevantes para el litigio. En concreto, se trata de una medida que posibilita demostrar los asuntos necesarios para que el juez resuelva la pretensión divisoria. Por lo tanto, le imprime celeridad al trámite y de esta manera tiene un impacto en términos de efectividad para los procesos divisorios y, en general, para el desarrollo de los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por cuanto contribuye a la reducción de la congestión judicial.

53.- Asimismo, incide en la proporcionalidad de la medida el escenario en el que se exige la carga demandada, por cuanto esta opera en un proceso de naturaleza civil,

²⁰ La sentencia determina como se adelantará la partición con base en los dictámenes aportados desde la demanda y la contestación. Artículo 410.1. del Código General del Proceso.

²¹ Sentencia C-095 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

al que se acude para lograr la división material de un bien. Esta pretensión, aunque guarda relación con principios constitucionales como la libertad individual, tiene un carácter preponderantemente patrimonial, circunstancia que permite presumir la capacidad económica de las partes. En efecto, uno de los presupuestos del proceso divisorio es la calidad de condueños de las partes. Por lo tanto, prima facie, se trata de una carga impuesta a un comunero que, en esa calidad, es propietario del bien cuya división reclama.

(...)

56.- En consecuencia, la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.

57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, junto con el dictamen, otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue.

58.- De lo expuesto se desprende que la norma examinada persigue dos finalidades constitucionalmente importantes y que el medio es efectivamente conducente para alcanzarlas. Adicionalmente, se comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, de manera que la medida no es evidentemente desproporcionada, razones por las cuales se ajustan a la Constitución.

En estos términos el dictamen pericial ahora exigido que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, es un requisito especial que se exige en los procesos divisorios, por lo que para admitir la demanda debe acompañarse el respectivo dictamen pericial, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. La exigencia de acompañar la demanda con dichas probanzas, entroniza con el espíritu mismo de la nueva codificación procesal, que busca la agilidad procesal, por lo que sin el cumplimiento de este requisito no es procedente admitir la demanda divisoria, pues como bien es sabido, las normas procesales son de orden público y no pueden pretermirse por los operadores judiciales ni ser inobservadas por las partes.

De otro lado y teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante, en el sentido de que los habitantes del predio objeto de división no permiten el ingreso para la elaboración del dictamen pericial, es una apreciación del demandante, pues no aporta prueba de ello, sin embargo, si fuere cierto, también lo es que el perito que ellos designen para elaborar el dictamen pericial (regla 2ª Art. 48 CGP), cuenta con otros elementos que puedan arrojar luz y llevar a feliz término el dictamen que deben presentar, como lo es la descripción por parte de los demandantes que como bien lo han manifestado en los hechos de la demandan conocen el bien inmueble, hasta el punto que la señora JULIANA DIFILIPPO TABORDA cuando visitaba el municipio de Angostura se quedaba en allí en compañía de los demás condueños; igualmente podrá utilizarse como medio la ficha predial que determina el área, su ubicación y linderos, estos elementos pueden ser de importancia para la persona que elaborará el respectivo dictamen.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del Código General del Proceso, las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarles los

datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y que **si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra**. En estos términos si los condueños se oponen a la elaboración de dictamen, deberá el perito dejar las respectivas constancias en el respectivo dictamen, desarrollándolo con los demás datos que tenga a su alcance.

Por su parte el artículo 409 del Código General del Proceso establece que, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, oportunidad esta que tienen los demandados para controvertir el dictamen que sea presentado, haciendo las correcciones y aclaraciones a que hubiere lugar.

Así entonces la exigencia del dictamen pericial, no es un capricho de este Despacho, es un anexo que deberá ser presentado con la demanda para la prosperidad de la admisión de la misma, amén de los demás requisitos que establece esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el libelista no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, **SE RECHAZARÁ** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, promovida por los señores **IVAN ALBERTO TABORDA VILLA** y **JULIANA DIFILIPPO TABORDA** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA HELENA TABORDA VILLA, NORELA DE LAS MISERICORDIAS TABORDA VILLA, ANA FELIA TABORDA VILLA, GUILLERMO LEON TABORDA VILLA, RUTH MERY TABORDA VILLA, PIEDAD LUCIA TABORDA VILLA** y **GUSTAVO ALBEIRO TABORDA VILLA**.

En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de devolución de los anexos toda vez que la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 020 del 13 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana María Espitia Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051f60ea3de45d5c5bb08d9b069b3297d828e53a1e7ef24d17021f367f282fc**

Documento generado en 10/03/2023 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
Email: jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8645188